JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:
jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora Juez, dentro del presente proceso la parte actora ha cumplido el requerimiento realizado por el despacho, a su vez ha otorgado poder a un profesional del derecho y este ha presentado solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00111 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLEIMA ZUÑIGA DIAZ (C.C. No 64.520.654)
Apoderados	En nombre Propio
DEMANDADOS	FANNY ANGULO SANTOS (C.C No 26.116.759) LASTENIA MARIOLA PADILLA NAVARRO (C.C. No 30.651.758)
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR- RECONOCE PERSONERIA- NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

En el presente proceso la parte actora ha informado la dirección para ubicar al Colegio Sagrado Corazón de Jesús, ubicado en San Antero, Córdoba, barrio polo norte, calle 116 No 13-107.

Así las cosas, el despacho decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda.

Por otra parte, la señora **YOLEIMA ZUÑIGA DIAZ,** otorga poder al profesional del derecho **ARIS ANTONIO DIAZ MELENDEZ,**

identificado con la C.C. No 1.072.530.055 y portador de la T.P. No 404.817 del C.S. de la J., el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Solicita el apoderado de la parte demandante se siga adelante la ejecución, toda vez que, considera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado y se ha vencido el termino de traslado de la demanda.

De la constancia de notificación aportada al interior del presente proceso, se puede observar que corresponde a la notificación personal realizada conjuntamente a las señoras **FANNY ANGULO SANTOS Y LASTENIA MARIOLA PADILLA NAVARRO,** anexando la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, remitida a la dirección del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, con fecha de entrega cuatro (4) de mayo de 2023.

Pasa por alto el profesional del derecho la notificación por aviso contemplada en el articulo 292 del Código General del Proceso, la cual no ha realizado a las demandadas.

Así se tiene que, la parte que este realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación, lo anterior, teniendo en cuenta los medios que tiene a su alcance, determinando si la realizara conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o como lo determina la Ley 2213 de 2022, respetando en toda ocasión cada mecanismo, evitando de esta forma traumatismos.

Sumado a ello se debe indicar que, no se deben entremezclar los mecanismos de notificación contenidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, en aras de respetar las garantías procesales se le exigirá a la parte demandante realizar la notificación por aviso del proveído que libro mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 de

C.G. del P., en atención que tal como lo manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda, bajo la gravedad de juramento desconoce la dirección electrónica de las demandadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual que devengan las demandadas, señoras **FANNY ANGULO SANTOS** (C.C.26.116.759) **Y LASTENIA MARIOLA PADILLA NAVARRO** (C.C. No 30.651.758), según el dicho de la demandante son empleadas del colegio Sagrado Corazón de Jesús. Líbrese los oficios respectivos dirigidos a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Se limita la medida a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/cte. ($9.000.000,00.).**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ARIS ANTONIO DIAZ MELENDEZ,** identificado con la C.C. No 1.072.530.055 y portador de la T.P. No 404.817 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y **REQUERIR** a la parte demandante para que la realice conforme a lo establecen los articulo 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042755b7555bec42b39a18cc468daf604bef1061909cbd7c1c61a6ca0c1e407**
Documento generado en 30/05/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica